



San Andrés, Isla, Diciembre Catorce (14) del año Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00031-00.
Demandante	Laura Juliana Ardila Cadena. C. C. No.1099363355.
Demandado	Martha María Delgadillo Toquica. C. C. No. 32677026.
Auto Interlocutorio No.	189

Ocupa nuestra atención, decidir sobre la renuncia presentada por el portavoz judicial de la ejecutada, al poder que le confirió para representarla en el asunto, e igualmente, sobre la petición de amparo de pobreza impetrada por la demandada; sendos memoriales visibles en el correo electrónico del Juzgado.

1.- En relación a la renuncia del poder, tenemos, que revisada la actuación por la que se procede, no se vislumbra adjunto con el memorial, escrito alguno de renuncia de poder dirigido por el togado, a la ejecutada, notificándola dicha determinación, conforme lo reseña el artículo 76 – inciso 4º del C. G. del P., que para el efecto establece *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”* (Subraya y negrilla, fuera del texto).

Comoquiera que el portavoz judicial de la ejecutada no ha cumplido a cabalidad con las exigencias de la referida norma, no se le aceptará la renuncia del poder expresada.

2.- Respecto al **amparo de pobreza invocada por la demandada** en su escrito, ésta se aceptará, por reunir los requisitos legales consagrados en los *artículos 151 y s.s., del C. G. del P.*; así mismo se aceptará el apoderamiento que le confiere a la abogada ILIANA BISCAINO MILLER, en calidad de Defensora Pública, vinculada a la Defensoría del Pueblo, Regional San Andrés, Isla, para que la represente en el proceso bajo tal figura.

Conforme al *artículo 151*, ésta se concede, cuando la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

A su turno, el *artículo 152* le otorga la facultad a las partes para poder solicitarlo antes de la presentación de la demanda, o, durante el devenir del proceso, mediante escrito que se entienda prestado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

El *artículo 154 en su inciso segundo*, permite que las partes traigan o nombren su propio apoderado.

Sobre el particular, el tratadista **Hernán Fabio López Blanco**, refiere: ¹*“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 153 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre*

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO 2017, DUPRE Editores, Bogotá D. C. – Colombia 2017, págs. 1069 – 1070.



que es falso el juramento podrá a más revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.”

Respecto al apoderamiento del amparado por pobre, manifiesta: “(...) a más de que tiene derecho para que se le designe un apoderado de oficio si a bien lo tiene, sin perjuicio de que prosiga con el abogado que contrató por cuanto esa eventual erogación no desvirtúa la posibilidad de emplear el beneficio, lo que significa que el amparado por pobre no está obligado a acudir a un apoderado de oficio.”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- No aceptar la renuncia presentada por el abogado **VÍCTOR HUGO GOMEZ RÍOS**, del poder que le confirió la demandada para representarla en esta causa.
- 2.- Conceder el beneficio del **amparo de pobreza** a la señora **Martha María Delgadillo Toquica**, por lo expuesto en precedencia.
- 3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **ILIANA BISCAINO MILLER** para actuar en este asunto en representación de la señora **MARTHA MARÍA DELGADILLO TOQUICA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Con este reconocimiento, se tiene por revocado cualquier poder que hubiere conferido con anterioridad.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 001 del</p> <p>12-01-2021.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaría.</p>

Firmado Por:

**JULIAN GARCES GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f229af333255c37853b52d8911151be68e70075371574f15c645fc092ff9458d**

Documento generado en 18/12/2020 04:41:30 p.m.